



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1128/25

Referencia: Expediente núm. TC-14-2023-0001, relativo al recurso de revisión de sentencia de habeas corpus interpuesto por Carlos Luis Justiniano Núñez, Jorge Luis Henríquez Villarba, Gregory Frías Urbina, Gerardo Antonio Díaz Barrozo y Jean Carlos Díaz contra la Resolución núm. 3779-2017 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión de sentencia de habeas corpus

La Resolución núm. 3779-2017, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017). En su parte dispositiva, la referida decisión estableció lo siguiente:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Carlos Luis Justiniano Núñez, Jorge Luis Henríquez Villarba, Gregory Frías Urbina, Gerardo Antonio Díaz Barrozo y Jean Carlos Díaz, contra la sentencia núm. 334-2016-SSEN-00349, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de junio de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; Segundo: Exime del pago de las costas a los recurrentes; Tercero: Ordena la devolución del presente caso al tribunal de origen, para los fines correspondientes.

La referida resolución fue notificada en manos del licenciado Ulises Aquino Franco, abogado de los recurrentes en revisión, mediante memorándum de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, del siete (7) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Mediante el Acto núm. 1268-2021, del catorce (14) de junio de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por Sergio Pérez Jiménez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, fue notificada la referida Resolución núm. 3779-2017, en manos de Luz Melania Jonhson, asistente jurídico del recurrente, Gerardo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Antonio Díaz Barrozo, recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Cucama de la Provincia La Romana.

2. Presentación del recurso de revisión de sentencia de *Habeas Corpus*

El presente recurso de revisión de sentencia de habeas corpus contra la Resolución núm. 3779-2017 fue interpuesto por los señores Carlos Luis Justiniano Núñez, Jorge Luis Henríquez Villarba, Gregory Frías Urbina, Gerardo Antonio Díaz Barrozo y Jean Carlos Díaz, mediante instancia depositada ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021), remitido al Tribunal Constitucional el tres (3) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En el expediente no consta notificación del presente recurso de revisión a la parte recurrida, Procuraduría General de la República; sin embargo, existe dictamen de la misma, depositado ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021), remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el tres (3) de abril de dos mil veintitrés (2023).

3. Fundamentos de la resolución recurrida en revisión de sentencia de habeas corpus

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su fallo, esencialmente en los siguientes argumentos:

Atendido, que según el artículo 425 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791), el recurso de casación sólo puede interponerse contra las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisiones emanadas por las cortes de apelación en los casos siguientes: Cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando denieguen la extinción o suspensión de la pena;

Atendido, que, en la especie, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, declara inadmisble la acción constitucional de habeas corpus hecha por los imputados, de conformidad con las disposiciones del artículo 381 del Código Procesal Penal, en razón de que no procede el habeas corpus cuando existan recursos ordinarios o pueda solicitarse la revisión de las medidas de coerción;

Atendido, que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, rechazó el recurso de apelación que la apoderó, y en consecuencia, confirmó dicha decisión, siendo esta última recurrida en casación; que es bien sabido que el artículo 425 del Código Procesal Penal, antes transcrito, establece cuáles son las decisiones recurribles en Casación; como puede observarse, el fallo antes descrito no se encuentra entre dichas decisiones, de aquí que, el recurso que ocupa nuestra atención deviene en inadmisble.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión de sentencia de habeas corpus

La parte recurrente en revisión fundamenta sus pretensiones tendentes a la anulación de la sentencia recurrida, en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS DE HECHOS Y DE DERECHO

Que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Romana emitió la Resolución penal núm. 197-2016-SRES-328 la cual expresa lo siguiente;

RESUELVE:

PRIMERO: acoge la solicitud de variación de la medida de coerción negativa en contra de los imputados CARLOS LUIS JUSTINIANO NUÑEZ, JORGE LUIS HENRÍQUEZ VILLARBA, GREGORY FRÍAS URBINA, GERARDO ANTONIO DÍAZ BARROZO Y JEAN CARLOS DÍAZ por violación de los Arts. 4D, 5ª y 75.11 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en perjuicio del Estado Dominicano y en consecuencia, impone tres (03) meses de prisión preventiva a los imputados a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Cucama (CCR-15) La Romana, RD.

Atendiendo: a que en fecha 8 de abril de 2016, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana evacuó la sentencia marcada con el núm. 50/2016, estableciendo lo siguiente:

PRIMERO: Se acogen en cuanto a la forma, las conclusiones incidentales propuestas por la Procuraduría Fiscal de este Distrito Judicial de la Romana, en la persona del Dr. Víctor Ramos Camacho Padua, (Fiscal), por haber sido hecha de conformidad con la norma; en cuanto al fondo, de igual manera, se acogen por reposar en base legal; en consecuencia, se declara inadmisibile la presente acción constitucional de Habeas Corpus hecha por los nombrados CARLOS



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

LUIS JUSTINIANO NUÑEZ, JORGE LUIS HENRÍQUEZ VILLARBA, GREGORY FRÍAS URBINA, GERARDO ANTONIO DÍAZ BARROZO Y JEAN CARLOS DÍAZ, a través de los Licdos. Valentín Medrano Peña y Dionisio Andrés Báez, esto de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 381 del Código Procesal Penal, el cual reza entre otros: No procede el Habeas Corpus cuando existan recursos ordinarios o pueda solicitarse la revisión de las medidas de coerción; SEGUNDO: se declara las costas procesales de oficio por tratarse de la materia, decisión esta que fue recurrida de manera infructuosa.

Atendiendo: a que si bien es cierto que el Art. 381 del Código Procesal Penal en su parte infine establece lo siguiente:

(Art. 381.- Procedencia. Toda persona privada o cohibida en su libertad sin las debidas formalidades de ley o que se viere inminentemente amenazada de serlo, tiene derecho, a petición suya o de cualquier persona en su nombre, a un mandamiento de habeas corpus con el fin de que el juez o tribunal decida, sin demora, sobre la legalidad de la medida de privación de libertad o de tal amenaza.

NO PROCEDE EL HABEAS CORPUS CUANDO EXISTAN RECURSOS ORDINARIOS O PUEDA SOLICITARSE LA REVISION DE LAS MEDIDAS DE COERCION.)

Atendiendo: a que fruto del APRESAMIENTO ILEGAL de los señores: CARLOS LUIS JUSTINIANO NUÑEZ, JORGE LUIS HENRÍQUEZ VILLARBA, GREGORY FRÍAS URBINA, GERARDO ANTONIO DÍAZ BARROZO Y JEAN CARLOS DÍAZ, la defensa procedió a interponer una solicitud de Recurso Constitucional de Habeas Corpus por ante la secretaria de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Distrito Judicial de La Romana RD, la cual celebró audiencia el día 30 de marzo de 2016 presidida por el Magistrado Francisco Domínguez Guerrero, el cual fue recusado por el Ministerio Público, rechazando el referido Juez la recusación hecha por el Ministerio Público y dejando sobrepuesta la acción constitucional de habeas Corpus hasta tanto la corte de apelación del departamento judicial de San Pedro de Macorís decidiera sobre la recusación planteada, según consta en el Acta de Audiencia del día 30 de marzo del año 2016, posteriormente este mismo tribunal evacuó la Sentencia núm 50-2016, la que luego fue recurrida en apelación.

Atendiendo: a que en fecha 11 de abril de 2016, fue interpuesto el recurso de apelación por la defensa de los Señores CARLOS LUIS JUSTINIANO NUÑEZ, JORGE LUIS HENRÍQUEZ VILLARBA, GREGORY FRÍAS URBINA, GERARDO ANTONIO DÍAZ BARROZO Y JEAN CARLOS DÍAZ, atacando la Sentencia núm. 50-2016, siendo este rechazado por improcedente infundado y carente de base legal, según Sentencia núm. 334-2016-SEN-00349.

Atendiendo: a que en fecha 23 de abril de 2016, fue depositado el recurso de casación en contra de la Sentencia núm. 334-2016-SEN-00349 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por la defensa de los señores: CARLOS LUIS JUSTINIANO NUÑEZ, JORGE LUIS HENRÍQUEZ VILLARBA, GREGORY FRÍAS URBINA, GERARDO ANTONIO DIAZ BARROZO Y JEAN CARLOS DÍAZ, el cual fue declarado INADMISIBLE dando como fruto la Resolución núm. 3779-2017, fundamentando su inadmisibilidad en la sentencia de primer grado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Judicial de la Romana, recogida específicamente en la Pag.3, Párrafo 4, donde se establece lo siguiente:

Que, en la especie, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, declara inadmisibile la acción constitucional de habeas corpus hecha por los imputados, de conformidad con las disposiciones del artículo 381 del Código Procesal Penal, en razón de que no procede el habeas corpus cuando existan recursos ordinados o pueda solicitarse la revisión de las medidas de coerción.

Atendiendo: a que en fecha 14 de junio de 2021 le fue notificado a los señores CARLOS LUIS JUSTINIANO NUÑEZ, JORGE LUIS HENRÍQUEZ VILLARBA, GREGORY FRÍAS URBINA, GERARDO ANTONIO DÍAZ BARROZO Y JEAN CARLOS DÍAZ, el auto marcado con el núm. 1268/2021 a requerimiento del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia Licdo. Cesar José García Lucas, aperturado así el plazo establecido en el Art. 54.1 de la Ley 137-11.

Atendiendo: a que en fecha 18 de mayo de 2016, el Centro de Corrección y Rehabilitación CCR-15 Cucama, procedió a recibir y darle entrada a los ciudadanos Venezolanos CARLOS LUIS JUSTINIANO NUÑEZ, JORGE LUIS HENRÍQUEZ VILLARBA, GREGORY FRÍAS URBINA, GERARDO ANTONIO DÍAZ BARROZO Y JEAN CARLOS DÍAZ, según consta en la certificación de fecha 27 de marzo de 2016, emitida por el director del CCR-15 Cucama La Romana, el Licdo. Yoan Manuel Otaño Mota.

Artículo 40.- Sólo podrá darse entrada a una persona en calidad de recluso en los establecimientos penales, en virtud de una orden



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

emanada de autoridad judicial competente, la que se registrará en el libro de ingreso correspondiente.

Atendiendo: a que en fecha 15 de junio de 2016, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Romana emitió la Resolución penal núm. 197-2016-SRES-328 la cual expresa lo siguiente;

RESUELVE:

PRIMERO: acoge la solicitud de variación de la medida de coerción negativa en contra de los imputados CARLOS LUIS JUSTINIANO NUÑEZ, JORGE LUIS HENRÍQUEZ VILLARBA, GREGORY FRÍAS URBINA, GERARDO ANTONIO DÍAZ BARROZO Y JEAN CARLOS DÍAZ por violación de los Arts. 4D, 5ª y 75.11 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en perjuicio del Estado Dominicano y en consecuencia, impone tres (03) meses de prisión preventiva a los imputados a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Cucama (CCR-15) La Romana, RD.

La parte recurrente concluye su escrito recursivo solicitando, lo siguiente:

PRIMERO: declarar admisible el presente recurso de Revisión Constitucional por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a lo que establece la Ley 137-11, la Constitución de la República y los Precedentes Constitucionales.

SEGUNDO: que sea anulada la Sentencia núm. 3779-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia objeto del presente recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: que actuando en cumplimiento de la Constitución proceda a ordenar la Libertad de los señores CARLOS LUIS JUSTINIANO NUÑEZ, JORGE LUIS HENRÍQUEZ VILLARBA, GREGORY FRÍAS URBINA, GERARDO ANTONIO DÍAZ BARROZO Y JEAN CARLOS DÍAZ.

5. Dictamen de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República, mediante su escrito depositado ante el Centro de Servicio Presencia de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial del veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021), procura la inadmisibilidad del recurso, alegando, entre otros argumentos, los siguientes:

3.6. Así mismo, las transgresiones alegadas deben ser motivadas por el recurrente, es decir, este tiene el deber de indicar correctamente en qué justifica la nulidad de la decisión atacada por presunta violación a la Norma Suprema, reposa sobre este el deber de analizar el núcleo esencial del derecho cuya violación invoca, en caso contrario incurre en falta de especificidad sin encontrarse el juez en condiciones de valorar el recurso de manera objetiva.

3.7. En un caso homólogo, el Tribunal Constitucional en el precedente TC/0169/20 dispuso lo siguiente. Cuando se trate de la tercera causal: violación de un derecho fundamental, el nivel de argumentación es aún más riguroso, porque la admisibilidad del recurso está condicionada al cumplimiento de varios requisitos. En efecto, está a cargo del recurrente identificar el derecho alegadamente violado y una vez hecha esta identificación, debe explicar las razones de hecho y de derecho en las cuales se fundamenta dicha violación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En adición a las explicaciones anteriores, corresponde al recurrente demostrar que la violación invocada es imputable al órgano que dictó la sentencia (...)

En el presente caso, (...) el recurrente (...) no le aporta al tribunal los argumentos mínimos que lo pongan en condiciones de determinar si dicha violación se cometió. En este sentido, procede que el recurso que nos ocupa sea declarado inadmisibile.

3.8. En consecuencia, al estar desprovisto el presente recurso de argumentos que identifiquen la supuesta vulneración a la Constitución en que incurrió la Suprema Corte de Justicia al dictar la sentencia ahora recurrida, resulta evidente que, en lo que respecta a dicho medio, el escrito introductorio no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican conforme lo prevé el supra citado artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al exigir que él recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado.

La procuradora general de la República tiene a bien concluir de la manera lo siguiente:

ÚNICO: DECLARAR INADMISIBLE el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por CARLOS LUIS JUSTINIANO NUÑEZ, JORGE LUIS HERNANDEZ VILLARBA, GREGORY FRIAS URBINA, GERARDO ANTONIO DIAZ BARROZO y JEAN CARLOS DIAZ, en contra de la Resolución No. 9779-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 d junio del 2016, por no cumplir con los requisitos de exigidos en los Arts. 53.3c y 54.1 de LOTCPC No.137-11.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Entre los documentos para el trámite del presente recurso de revisión figuran principalmente los siguientes:

1. La Resolución núm. 3779-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017).
2. Memorándum de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, del siete (7) de junio de dos mil veintiuno (2021).
3. Acto núm. 1268-2021, del catorce (14) de junio de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por Sergio Pérez Jiménez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.
4. Instancia que contiene el recurso de revisión de sentencia de habeas corpus depositada por los señores Carlos Luis Justiniano Núñez, Jorge Luis Henríquez Villarba, Gregory Frías Urbina, Gerardo Antonio Díaz Barrozo y Jean Carlos Díaz ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, del quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).
5. Dictamen de la Procuraduría General de la República, depositado ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, del veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso, surge a raíz de un proceso penal seguido por la Procuraduría General de la República en contra de los señores Carlos Luis Justiniano Núñez, Jorge Luis Henríquez Villarba, Gregory Frías Urbina, Gerardo Antonio Díaz Barrozo y Jean Carlos Díaz, por presunta violación a los artículos 4-D, 5-A y 75 párrafo II de la Ley núm.50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano. Al respecto, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana dictó la Resolución Penal núm. 197-2016-SRES-328, el quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual acogió la solicitud de medida de coerción y en consecuencia impuso tres (3) meses de prisión preventiva a los imputados, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Cucama (CCR15) La Romana.

Posteriormente, los recurrentes incoaron una acción constitucional de habeas corpus que fue declarada inadmisibile mediante Sentencia núm. 50/2016, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, el ocho (8) de abril de dos mil dieciséis (2016), de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 381 del Código Procesal Penal, el cual reza *...No procede el habeas corpus cuando existan recursos ordinarios o pueda solicitarse la revisión de las medidas de coerción.*

Inconforme con esta decisión, fue interpuesto un recurso de apelación, contra la referida sentencia, que tuvo como resultado la Sentencia núm. 334-2016-SS-00349, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), que confirmó la decisión recurrida. En desacuerdo con esta última decisión, los señores Carlos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Luis Justiniano Núñez, Jorge Luis Henríquez Villarba, Gregory Frías Urbina, Gerardo Antonio Díaz Barrozo y Jean Carlos Díaz incoaron un recurso de casación que fue declarado inadmisibile mediante Resolución núm. 3779-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017), decisión que es objeto del recurso de revisión que nos ocupa.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de *habeas corpus*, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), así como por su propio precedente establecido mediante Sentencia TC/0722/24, del veintiocho (28) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), que resulta vinculante para los poderes públicos y para todos los órganos del Estado (artículo 184 de la Constitución).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de *habeas corpus*

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión de sentencia de *habeas corpus* es inadmisibile en atención a los siguientes razonamientos:

9.1. De manera previa, es imperativo mencionar que en la Sentencia Unificadora TC/0722/24, del veintiocho (28) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), este colegiado determinó que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) este tribunal -aplicando los criterios y condiciones de las sentencias de unificación abordados ut supra- procede a unificar su jurisprudencia en el sentido de que el procedimiento para tramitar los recursos de revisión de una sentencia de habeas corpus, en tanto amparo sui generis, sea el mismo utilizado para los recursos de revisión constitucional de sentencias de amparo, haciendo -cuando sea de lugar los ajustes pertinentes para asegurar la mayor efectividad de la tutela del derecho fundamental que se procura proteger.

9.2. Hilado a lo anterior, en la mencionada decisión unificadora, este colegiado especificó el orden en que se deben verificar los presupuestos de admisibilidad de la revisión constitucional de sentencia de habeas corpus, a saber:

Los presupuestos procesales de admisibilidad han sido establecidos por el legislador y son: a) decisiones recurribles (artículo 94 de la Ley núm. 137-11 y 386 del Código Procesal Penal); b) sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95 de la Ley núm. 137-11); c) inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96 de la Ley núm. 137-11 y artículo 382 y 418 del Código Procesal Penal); d) calidad para recurrir (artículos 386 y 393 del Código Procesal Penal); y e) satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100 de la Ley núm. 137-11), los cuales serán examinados en este mismo orden.

9.3. En este sentido, este colegiado procederá a analizar los presupuestos de admisibilidad conforme la prelación indicada en el mencionado precedente constitucional reiterado mediante la Sentencia TC/1007/24, del treinta (30) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), iniciando con el primer presupuesto de admisibilidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4. Así en los términos de la citada Sentencia TC/0722/24, el primero de los presupuestos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de habeas corpus¹ ante el Tribunal Constitucional supone el cumplimiento de dos condiciones, a saber: 1) que la decisión recurrida sea la que se pronuncie sobre la apelación y 2) que esa sentencia persista en el rechazo de la solicitud de habeas corpus o en la denegación a la puesta en libertad del accionante.

9.5. La sentencia emanada de la Suprema Corte de Justicia declaró la inadmisibilidad del recurso de casación bajo la correcta premisa de que la decisión sometida a su consideración² no se encontraba sujeta a dicho recurso de conformidad al principio de taxatividad de los recursos y a las previsiones del artículo 425 del Código Procesal Penal. Así, en el presente caso, se verifica la segunda de las condiciones exigidas para el presupuesto de admisibilidad del recurso de revisión constitucional en tanto cuanto la inadmisibilidad pronunciada se traduce en la permanencia en estado de prisión del accionante en *habeas corpus*.

9.6. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, no se cumple la primera condición del indicado presupuesto de admisibilidad, toda vez que la sentencia recurrida no emana de un tribunal de apelación, lo cual hubiera resultado distinto si el accionante, y ahora recurrente, hubiera optado por ejercer directamente el recurso de revisión contra la sentencia emanada en su oportunidad de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís³ en vez de recurrirla en casación como optó por hacer.

¹ TC/0722/24 párr. d, pág. 39.

² Sentencia núm. 334-2016-SS-00349, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016).

³ *Ibid.*

Expediente núm. TC-14-2023-0001, relativo al recurso de revisión de sentencia de habeas corpus interpuesto por Carlos Luis Justiniano Núñez, Jorge Luis Henríquez Villarba, Gregory Frías Urbina, Gerardo Antonio Díaz Barrozo y Jean Carlos Díaz contra la Resolución núm. 3779-2017 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.7. En virtud de lo expuesto anteriormente, procede declarar inadmisibile el recurso de revisión de sentencia de habeas corpus de que se trata, sin necesidad de examinar los demás presupuestos de admisibilidad.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Fidas Federico Aristy Payano, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de revisión de sentencia de *habeas corpus* interpuesto por Carlos Luis Justiniano Núñez, Jorge Luis Henríquez Villarba, Gregory Frías Urbina, Gerardo Antonio Díaz Barrozo y Jean Carlos Díaz, contra la Resolución núm. 3779-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 numeral 6) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Carlos Luis Justiniano Núñez, Jorge Luis Henríquez Villarba, Gregory Frías Urbina,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Gerardo Antonio Díaz Barrozo y Jean Carlos Díaz; a la Procuraduría Fiscal de La Romana; y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha primero (1ero.) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria